



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

**¿ES POSIBLE ESTUDIAR EN EL AMPARO DIRECTO, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO?**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en sesión del 16 de marzo de 2016**

**Cronista:** *Licenciada Mariel Albarrán Duarte.\**

**Asunto:** Amparo Directo en Revisión 1619/2015.<sup>1</sup>

**Ministro ponente:** José Ramón Cossío Díaz

**Secretario:** Julio Veredín Sena Velázquez

Tema: Interpretación del artículo 20, apartado A, fracción VII2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aceptación de la terminación anticipada del juicio para llevar un procedimiento especial abreviado y la viabilidad de estudiar, en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal, cuando la sentencia definitiva deriva de un procedimiento especial abreviado.

**Antecedentes:**

Un Juez de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, conoció de la posible violación agravada en perjuicio de una mujer, por lo que instruyó el procedimiento penal respectivo. Dicho asunto, se desarrolló en el marco del nuevo sistema de justicia penal, en el que durante la etapa intermedia, las partes solicitaron que se llevara a cabo un procedimiento abreviado<sup>3</sup>.

Seguido el procedimiento, se dictó sentencia condenatoria, la cual apeló el sentenciado. El tribunal de alzada confirmó el fallo; posteriormente, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que le fue negado. El asunto en cuestión, versó sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicho amparo.

Al respecto, el quejoso argumentó que el Tribunal Colegiado interpretó de manera incorrecta el artículo 20 constitucional, concretamente en lo concerniente a la aceptación de terminar anticipadamente el proceso a través del procedimiento abreviado.

**Resolución:**

Los Ministros consideraron importante dividir el asunto en dos interrogantes, la primera versó sobre si en realidad el Tribunal Colegiado interpretó de una manera equivocada el artículo antes mencionado y la segunda, en determinar la posibilidad de estudiar en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuando la sentencia deriva de un procedimiento especial abreviado.

---

*\*Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>2</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los principios generales:

...

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

...

<sup>3</sup> Se entiende por procedimiento abreviado, aquella forma de terminar anticipadamente el proceso, en dicha figura se busca que el imputado renuncie al derecho de tener un juicio y acepte su responsabilidad por el delito que se le acusa.



En cuanto al primer cuestionamiento, la Primera Sala determinó que el quejoso tenía razón, al afirmar que el Colegiado de manera errónea señaló que el reconocimiento voluntario del imputado de la existencia del delito y de su responsabilidad en la comisión, constituye propiamente una confesión, la cual tiene que ser valorada como tal por la autoridad competente para su eventual pronunciamiento en un procedimiento especial abreviado.

En este sentido, el Máximo Tribunal hizo hincapié en el criterio que ha sostenido la Sala respecto del tema de la confesión<sup>4</sup> y por otra parte, analizaron los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales regulan la figura en el sistema procesal penal mixto/escrito, así de la lectura de dichos numerales, se desprende la voluntariedad que predomina en la confesión y que ésta puede emitirse ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional; mientras que, el Código Procesal Penal del Estado de Durango prevé que la aceptación del procedimiento abreviado debe hacerse únicamente ante el juez competente, de acuerdo a las reglas del sistema penal acusatorio. Es decir, bajo las modalidades y calificación jurídica establecida, que debe ser aceptada en sus términos, lo que a toda luz se aleja de una declaración libre y espontánea.

Además, en materia de prueba, la confesión es un indicio que alcanza el rango de prueba plena, mientras que la aceptación en el caso de la terminación anticipada del procedimiento, no constituye un dato de prueba, lo que implica que el juzgador no la considera como tal en alguna de las fases del procedimiento. Así, aunque le asista la razón al quejoso, no resulta suficiente para la revocación de la sentencia recurrida.

Ahora, respecto del segundo cuestionamiento, los Ministros consideraron que existe una diferencia significativa entre el juicio oral y el procedimiento abreviado, mientras que en el procedimiento ordinario hay una etapa en la que se depuran los hechos que serán materia del desahogo y cuestionamiento en el juicio, en el abreviado no existen etapas de ofrecimiento y producción de prueba.

En este sentido, es el acusado quien acepta los hechos materia de la acusación y renuncia al derecho de tener un juicio oral y lo que ello implica, como ser juzgado bajo las reglas especiales de la terminación anticipada del procedimiento. Así, una vez que el juzgador acepta la apertura del procedimiento especial, mediante un test estricto de verificación de presupuestos, constatará que se cumplan cada uno de ellos, en ningún caso tendrá que pasar todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Por otra parte, la Primera Sala resaltó que si bien es cierto, el artículo 20 constitucional señala que si el imputado reconoce su participación en el delito y “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, se podrá terminar anticipadamente el proceso penal. Sin embargo, ello no puede confundirse con que deba efectuarse un ejercicio de valoración probatoria por parte de la autoridad jurisdiccional, para tener por demostrada la acusación.

Lo anterior, debido a que el juez de control se encuentra obligado a determinar si la acusación se basa en argumentos lógicos, después de cerciorarse que existan suficientes medios que la sustenten. Es decir, que la aceptación de la participación, no basta como único dato de prueba, sino que se encuentra adminiculado con otros que le den sentido, lo que significa, que únicamente se ocupará del estudio de la congruencia, idoneidad y suficiencia de los datos ofrecidos por el representante social.

Los Ministros puntualizaron que, de no considerarse lo anterior, no tiene sentido ni razón de ser la figura del procedimiento abreviado, pues de valorarse el material probatorio, se convertiría en un juicio oral simplificado, sólo que premiando al imputado con el beneficio de reducción de penas.

---

<sup>4</sup> Tiene su base en la declaración del indiciado, sobre hechos propios, que se produce de manera voluntaria, espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno si cumple con los requisitos exigidos y no existen pruebas que la desvirtúen.



La Primera Sala coincidió con el Tribunal Colegiado, respecto de que el juicio de amparo directo, no es una segunda oportunidad para que el quejoso, una vez que aceptó su participación en el delito, combata la acreditación de dicha intervención, pues renunció a ese derecho por conseguir una pena menor. En ese tenor, su aceptación constituyó un hecho probado desde que el juez autorizó la tramitación del procedimiento especial abreviado.

En dicho procedimiento, un requisito esencial es que se haya dictado el auto de vinculación a proceso, lo que implica que el juzgador realizó un estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en él, así como el análisis de las excluyentes del delito, la prescripción y cualquier causa de extinción de la acción penal. En este sentido, en el procedimiento abreviado no se analiza por segunda ocasión lo antes señalado, sino que se debe verificar si aunado a ello, se cumplen los requisitos exigidos por la norma para su tramitación.

En síntesis, en el amparo directo, derivado del procedimiento abreviado, únicamente se impugnarán las actuaciones del Ministerio Público y de la autoridad judicial durante el desarrollo del mismo; de lo contrario, no existiría firmeza en lo acordado por el acusado, respecto a su aceptación y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido, quien espera que de acuerdo al daño admitido por el acusado, obtenga una reparación proporcional.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

#### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México